

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

se decide acerca de la extinción de pena del condenado **MARIO ANDRES SANTANDER TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.209.891.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PENAL** en sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 condenó a **MARIO ANDRÉS SANTANDER TORRES** a la pena de **CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero concediendo de manera oficiosa la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un periodo de prueba del doble de tiempo que para ese momento le restaba por cumplir, esto es, por 96 días. Radicado 68.001.60.00.159.2020.04867 NI 34286.
2. La **LIBERTAD CONDICIONAL** que le fue concedida al condenado por el Juez de Conocimiento en sentencia, se otorgó por un periodo de prueba de 96 días los cuales viene cumpliendo desde que recobró su libertad, esto es, desde el 4 de diciembre de 2020 (fl.8v), fecha en que suscribió la diligencia de compromiso exigida para acceder al mencionado beneficio, por lo que se libró boleta de libertad No. 004 (fl.8).

3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficio de liberación definitiva de la pena de prisión al señor **MARIO ANDRÉS SANTANDER TORRES**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta al sentenciado **MARIO ANDRÉS SANTANDER TORRES** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **MARIO ANDRÉS SANTANDER TORRES** se tiene que en providencia del 28 de octubre de 2020 se le concedió la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba del doble de tiempo que para ese momento le restaba por cumplir, esto es, **NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso como garantía para el cumplimiento de las obligaciones del art. 65 del C.P, exigencia que fue satisfecha por cuanto se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 9 de noviembre de 2020 (fl.8) por lo que le fue librada la respectiva boleta de libertad, lo que a la fecha nos permite afirmar que ya se superó el término otorgado como periodo de prueba cuando se le otorgó la libertad condicional.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de **un nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB" plataformas que no dan cuenta de investigaciones posteriores diferentes a la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la liberación definitiva de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

12

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 53 del C.P. como lo expuesto en la Sentencia STP13449-2019 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en sentencia del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que proceda al archivo definitivo toda vez que se decretó la liberación definitiva de la pena principal y accesoria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena **PRINCIPAL** y **ACCESORIA** que fuere impuesta **MARIO ANDRÉS SANTANDER TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.209.891, por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN - SANTANDER** el

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

pasado 28 de octubre de 2020 al haberlo declarado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** dentro del radicado 68.001.60.00.159.2020.04867.

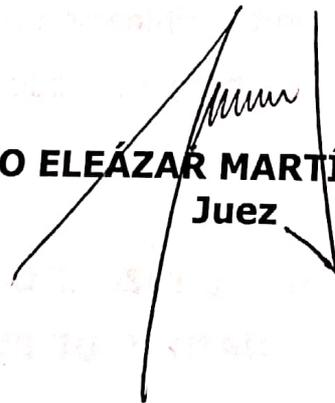
SEGUNDO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con el radicado 68.001.60.00.159.2020.04867.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez